

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00020-00
Demandante:	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado:	CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, actuado a través de apoderado judicial, contra **CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)**, el cual, devuelto mediante auto de fecha 20/05/2022 notificado por estado el día 23/05/2022, subsanado el día 27/05/2022 por la parte demandante. Pasa para resolver lo conducente.

Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Mediante auto de fecha fecha 20/05/2022 notificado por estado el día 23/05/2022, el despacho indico al extremo ejecutante los aspectos formales que no satisfacían requisitos formales de la demanda de referencia, dentro de los cuales destacó:

- “*si bien, la parte ejecutante allega poder visto a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, en el cual la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO ROSERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.998.976 portadora de la tarjeta profesional No. 180.278 del C.S. de la J., quien se afirma obra como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confiere poder al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 identificado con la Tarjeta Profesional No. 6489 del C.S. de la J., el cual fue expedido desde la cuenta de correo electrónico asignada para notificaciones judicial de dicha entidad (procesosjudiciales@colfondos.com.co) con destino a la cuenta que se afirma es del citado profesional del derecho (carpari31@yahoo.com) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según folio 3 del archivo 02 del expediente digital, lo cierto es que, en ninguna de las pruebas arrimadas, ni en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante según foliatura descrita líneas atrás, se demuestra que la Dra. GUERRERO ROSERO, sea la apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS*”
- “*Igualmente, al verificar el acápite introductorio de la demanda según lo visto a folio 4 del mismo archivo, se encuentra que el profesional del derecho Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, señala actuar como apoderado especial de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y afirma además, haber recibido poder otorgado por la Apoderada General Dr. MYRIAM LILIANA LOPEZ VELA identificada con Cedula de*

JMCQ

Ciudadanía No 52.646.478 según señala, consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, documento que también se extraña en el plenario.

En ese orden, esta judicatura no encuentra de manera diáfana, el cumplimiento de las formalidades antes descritas, menos aún, encuentra de manera incontrovertible el DERECHO DE POSTULACION requerido para poder actuar en el proceso de referencia.

Por último, valga señalar, que si bien, la demanda, fue radica el día 15/12/2021 para ser repartida inicialmente ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta, se aportaron certificados de existencia y representación legal de la ejecutante que datan de marzo de 2021, que no gozan de la mejor calidad de definición.”

En el escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 27/05/2022, el apoderado de la parte ejecutantes indica:

“Comedidamente SUBSANO la demanda ejecutiva de COLFONDOS S.A. VS CORPAVISION S.A.S. RAD:54001-31-05-004-2022-00020-00 y la envío en dos archivos adjuntos así: demanda ejecutiva y Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que a acredita la representación legal echada de menos por su Despacho y solicito se tengan en cuenta los anexos que forman parte de la demanda ejecutiva inicial Respetuosamente solicito se admita la demanda ejecutiva.”

Como anexo a la subsanación radicada, se allegó certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Nit 800.149.496-2 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En dicho documental, especialmente en lo visto a folio 70 del archivo 07, se pudo concluir que, en efecto, la. Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO ROSERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.998.976 portadora de la tarjeta profesional No. 180.278 del C.S. de la J., funge como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y puede ejecutar actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de esa AFP, por lo cual, goza de la facultad para conferir poder al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 identificado con la Tarjeta Profesional No. 6489 del C.S. de la J., para incoar la acción que nos ocupa.

En ese orden, se entiende por subsanada en debida forma la demanda de referencia, por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ente demandado, más los intereses moratorios desde su exigibilidad.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 identificado con la Tarjeta Profesional No. 6489 del C.S. de la J, en atención a lo expuesto., conforme a los términos y facultades del poder conferido por la. Dra. DIANA PATRICIA

JMCQ

GUERRERO ROSERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.998.976 portadora de la tarjeta profesional No. 180.278 del C.S. de la J., es funge como apoderada general según la acreditación vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal bajo el Nit 800.149.496-2.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de **CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)**, identificado con Nit No. 800056975-9, domiciliado en CUCUTA, por la siguiente suma:

- a) **VALOR DE TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 13.019.535)** por concepto de capital de la obligación derivado de deuda real a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria emitido por la Administradora con base en lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 34.455.500)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 02/09/2021 fecha en la cual, la demandante efectuó el corte de cuenta para el requerimiento por Mora de que trata el artículo 5] del Decreto 2633 de 1994.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del Requerimiento por Mora hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO: DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la ejecutada CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.), identificada con Nit No. 800056975-9, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro, así como así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones financieras ubicadas en la ciudad de Cúcuta, según lo solicitado, a los que se oficiara de forma gradual iniciando con: Bancamía, Bancolombia, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco W, Fundación de la Mujer.

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 71.212.552)** en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C.P.T. Y SS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

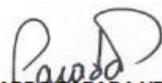
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **21 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00081-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** actuado a través de apoderado judicial, contra **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL**. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con domicilio principal en Medellín, legalmente constituida por escritura pública número 3100 del 12 de agosto de 1.991 de la Notaría Once (11) de Medellín, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 3504 del 27 de septiembre de 1.991, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías, que a su vez es Administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias creadas por el artículo 1º del Decreto 2373 de 2010, registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín bajo la Matricula Mercantil No. 800138188-1 visto en archivo 02 folio 29 al 91, representado legalmente por JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.720.991, quien funge como Presiente, corroborado igualmente, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha 03/03/2021 visto a folio 26-28 del mismo archivo 02 del expediente digital.

Actúa, a través de apoderado judicial Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 176.297 del C.S. de la J., en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con NIT 830.070.346-3, vista en archivo 02 folio 92 a 103, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A. según poder conferido por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.176.497, en calidad de Representante Legal Judicial actuando en nombre y representación de la ejecutante, visto a folios 104 a 113 del mismo archivo.

Contra, JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL, Persona Natural, identificada con cedula de ciudadanía No. 91230293, domiciliada en Cucuta, con matrícula mercantil No. 91230293-9 según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, visto a folios 16 al 18 del archivo 02 del expediente digital.

En el proceso en curso, pretenden se libre por parte del Juzgado, Mandamiento Ejecutivo en favor de la demandante conforme a el titulo ejecutivo emitido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

JMCQ

- La suma de TRECE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRESPESOS M/CTE (\$13.050.203) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENPESOS M/CTE (\$16.140.100) por intereses moratorios a corte 2/03/2022.
- Intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, los documentos aportados como anexos a la demanda vistos en el archivo 02 del expediente digital, a saber:

1. Certificación expedida por la ejecutante que obra en el expediente visto a folio 07, con un valor total VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$29.190.303) de fecha 08/03/2022, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones, más los intereses moratorios adeudados a corte 2/03/2022 por la aquí ejecutada, estados de cuenta o deuda que forma parte integral del título ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, vistos a folio 10 al 15.
2. Requerimiento de pago efectuado por la ejecutante al empleador, con su respectiva guía de envío, visto a folio 8 al 9.

Lo anterior, constituye plena prueba en contra y se cumplen con las exigencias del art. 14 numeral H del Decreto 656 de 1994, art 24 Ley 100 de 1993, art 2 Decreto 2633 de 1994, art. 2.2.3.3.5 Decreto 1833 de 2016, Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P.

En cuanto a las formalidades de la demanda según las exigencias y requisitos del Art. 25, sumado a las exigencias respecto de los anexos según lo dicho en el Art 26 de nuestro estatuto procedimental y según los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el despacho las encuentra satisfechas.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ejecutado.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 176.297 del C.S. de la J, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con NIT 830.070.346-3, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ejecutante, conforme a los términos y facultades del poder conferido por la Representante Legal Judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL, Persona Natural, con matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por la siguiente suma:

JMCQ

- a) La suma de TRECE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRESPESOS M/CTE (\$13.050.203) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$16.140.100) por intereses moratorios a corte 2/03/2022.

TERCERO: DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la Ejecutada JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL, Persona Natural, identificada con cedula de ciudadanía No. 91230293, domiciliada en Cúcuta, con matrícula mercantil No. 91230293-9 según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, así como otra clase de depósitos que existan sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cúcuta según la solicitud, a los que se oficiara de forma gradual iniciando por:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itaú
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario
15. Banco AV Villas

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 43.785.454,5)** en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C.P.T. Y SS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **21 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-41-05-001-2022-00093-01
Demandante:	LINA MARCELA MOLINA MEDINA
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto:	Recurso de Queja

Al despacho del señor Juez informando que, el día 06 de julio de 2022 llegó por reparto recurso de queja interpuesto por la apoderada de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra la decisión tomada por la señora Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en audiencia del 06 de julio de 2022, en la que se negó la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia del proceso de única instancia. Provea.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de queja formulado por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra el auto del 06 de julio de 2022 proferido en audiencia por la JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, que negó la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma audiencia referida en precedencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta dictó sentencia en proceso de única instancia en audiencia celebrada el 06 de julio de 2022, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora LINA MARCELA MOLINA MEDINA en calidad de trabajadora, y la sociedad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en calidad de empleadora, vigente desde el 01 de junio de 2011 al 27 de diciembre de 2021, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada CORPORACIÓN MI IPS N. DE S., y por lo tanto condenarla, a pagar a favor de la señora LINA MARCELA MOLINA MEDINA, las siguientes sumas, por lo analizado en las consideraciones:

- a) Cesantías \$9.591.250
- b) Vacaciones \$1.564.173
- c) Indemnización moratoria del art. 65 C.S.T. a razón de \$54.866,66 diarios por cada día de retardo, desde el 28 de diciembre de 2021 inclusive, por el término de 24 meses contados a partir de esa fecha, y a partir del inicio del mes 25 los intereses moratorios conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma adeudada por cesantías y vacaciones; en el momento en que se haga el pago de estos dos conceptos, cesa la causación de la indemnización moratoria.

TERCERO: CONDENAR a CORPORACIÓN MI IPS N. DE S a pagar a favor de la señora LINA MARCELA MOLINA MEDINA, ante el fondo de pensiones COLPENSIONES donde está afiliada, los aportes a ese sistema, por los siguientes periodos y con el siguiente IBC:

- 01 de Enero de 2017 a 30 de agosto de 2017 y desde el 01 de junio de 2020 a 30 de agosto de 2021 con IBC de \$2.469.900
- 01 de Septiembre de 2021 a 27 de diciembre de 2021 con IBC de \$1.646.000.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad CORPORACIÓN MI IPS N. DE S, que por agencias en derecho deberá pagar a la señora LINA MARCELA MOLINA MEDINA, la suma de \$1.100.000, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo señalado en la parte motiva.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpone recurso de apelación alegando que la cuantía supera los 20 salarios mínimos establecidos para este proceso. La juez a quo expone las razones que sustentan su decisión, concluyendo que el trámite dado al proceso fue adecuado y que para el momento de la presentación de la demanda se verificó que la cuantía no excedía los 20 salarios mínimos, procediendo a denegar la solicitud de recurso de apelación.

Contra esta decisión se interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja por parte de la pasiva, *“teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la corte respecto de la procedencia del recurso de queja frente a los autos que niegan el recurso de apelación”*, siendo este su argumento.

Frente a lo anterior, el despacho de primera instancia corrió traslado de los recursos a la parte actora y posteriormente resolvió desfavorablemente la reposición interpuesta y concedió el recurso de queja, el cual correspondió el conocimiento a este despacho por reparto.

II. CONSIDERACIONES

El art. 68 del CPT y SS consagra la procedencia del recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación. Sin embargo, la norma adjetiva laboral no contempla la forma en que debe interponerse, por lo que se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en virtud del art. 145 del CPT y SS.

El art. 353 del CGP señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. En cuanto a la expedición de copias, ha de entenderse que las mismas no se requieren ante la justicia digital que se adelanta actualmente, donde se tiene acceso completo a los expedientes cargados en el OneDrive de cada unidad judicial mediante el enlace compartido, además del deber de cumplir lo ordenado en el art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la actuación, se tiene que la apoderada de la parte demandada cumplió los lineamientos anteriores, pero debe evaluarse si su dicho está acorde con la normativa vigente y aplicable al caso de estudio.

Como quedó dicho, el recurso de queja procede cuando se deniegue la apelación, por lo que ha de resaltarse que el trámite que se analiza corresponde a un proceso de única instancia, aspecto relevante para la decisión, pues contra los fallos que se dictan en este tipo de procesos no procede el citado recurso. Al respecto, el art. 72 del CPT y SS dispone en la parte final del inciso primero que: *“Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, **contra la cual no procede recurso alguno**”*, por lo que se entiende que contra las sentencias del Juez Laboral de Pequeñas Causas no es viable la interposición de apelación.

No obstante lo dispuesto en las mentadas normas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencias de tutela que tienen efecto inter partes, ha señalado que el recurso de apelación excepcionalmente resulta procedente contra las sentencias de única instancia cuando la condena impuesta en dicho trámite supera los 20 salarios mínimos (STL2288-2020, STL5848-2019, entre otras) y le confiere competencia a los Juzgado Laborales del Circuito para conocer del mentado recurso.

Como precisión relevante para proferir esta decisión, art. 68 del CPT y SS se interpreta en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, donde declaró exequible la expresión: “*Las sentencias de primera instancia*” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán **consultadas** ante el correspondiente **superior funcional**, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”. En el condicionamiento señalado en la conclusión de la decisión, textualmente dispuso: “*cuando el fallo sea proferido en única instancia* por los jueces municipales de pequeñas causas **será remitido al juez laboral del circuito** o al civil del circuito a falta del primero. **Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.**” (Resaltados propio).

De la aplicación de esa sentencia de constitucionalidad, que es de obligatorio acatamiento, se desprenden dos conclusiones definitivas: 1) Los Juzgados Laborales del Circuito son superiores funcionales de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, por condicionamiento expreso de la Corte Constitucional en sentencia con efecto *erga omnes*. 2) El condicionamiento de la norma estudiada en la sentencia de constitucionalidad prohibió expresamente la procedencia de los recursos contra una sentencia de única instancia, desligándola y diferenciándola fuertemente de una sentencia de primer grado o un recurso extraordinario de casación, pues contra la primera no se habilita a las partes para interponer recursos.

Respecto del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha de señalarse que este operador judicial se aparta del mismo por cuanto los efectos de las sentencias de tutela son inter partes, no siendo vinculante lo decidido con excepción a la legislación vigente en las citadas providencias. Contrario a ello, la sentencia C-424 de 2015 sí es de obligatorio acatamiento y sus efectos son *erga omnes*, por lo que se dará aplicación a la condición dada para la competencia de los Juzgados Laboral del Circuito, la cual fue delimitada única y exclusivamente para conocer del grado jurisdiccional de consulta, excluyendo de tajo la posibilidad de que las partes interpongan recursos contra la decisión de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

Por su parte, el art. 230 de la Constitución Política dispone que: “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”, debiéndose aplicar la norma conforme fue concebida por el legislador en este caso, en criterio del suscrito.

Además, se considera que el art. 72 del CPT y SS es claro y su aplicación no debe estar sujeta a interpretaciones que no se desprenden de su texto, máxime cuando es el legislador quien tiene competencia para cambiar el ordenamiento jurídico, y, finalmente, la Corte Constitucional es la encargada de darle el alcance a las normas a través de un estudio de constitucionalidad, y esta no ha emitido pronunciamiento donde se interprete el mentado art. 72 de forma diferente al de su tenor literal.

Debe decirse que, en aplicación del principio de autonomía judicial, este despacho cuenta con la facultad de apartarse de decisiones que no le son vinculantes, máxime cuando el criterio referenciado de la honorable Corte Suprema de Justicia se aleja del espíritu de la norma y le cambia el sentido totalmente, creando una nueva instancia a un proceso que fue concebido como de única, el cual no puede ser materia de recurso alguno.

Ahora bien, también es necesario apartarse del criterio jurisprudencial por cuanto el art. 12 del CPT y SS establece la competencia por razón de la cuantía, la cual, en aplicación del art. 26 del CGP por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, debe determinarse por la cuantificación de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Así, al momento de radicación de la demanda la cuantía del presente asunto era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el que resulta claro que la competencia estaba en cabeza de los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas

Laborales y no en los Juzgados Laborales del Circuito. De hecho, la cuantía apenas alcanzó a superar los 20 salarios mínimos con la imposición de la condena por indemnización moratoria del art. 65 del CST, donde se sumaron valores posteriores a la fecha de admisión, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la competencia por la disposición normativa reseñada.

De igual forma, una vez que se presenta la demanda, el operador judicial debe comprobar el cumplimiento de los presupuestos procesales, determinando desde el inicio si tiene competencia para conocer del asunto en virtud de la legislación vigente y debiendo señalar el camino a recorrer, esto es, el esquema procedimental de cada tipo de proceso con las etapas que cada uno tiene dispuestas (ordinario única instancia, ordinario primera instancia, ejecutivo, fuero sindical, etc).

En el caso que nos ocupa, no cabe duda que se dio un estudio juicioso por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, el cual determinó, en aplicación de las normas vigentes que gobiernan la materia, que correspondía a un proceso ordinario laboral de única instancia y ese fue el trámite que le dio.

Finalmente, ha de señalarse que la cuantía para los procesos de única instancia que señala el art. 12 del CPT y SS sirve para determinar el factor objetivo de competencia, que se determina a la presentación de la demanda, pero bajo ninguna circunstancia debe entenderse que la cifra allí plasmada corresponda a un interés jurídico económico para recurrir una sentencia dictada dentro de un proceso de única instancia, pues el art. 72 del CPT y SS expresamente lo prohíbe.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de única instancia del 06 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Así mismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

Se condenará en costas a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de queja, en acatamiento de lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el monto de medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la suma de \$500.000, a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme a lo establecido en el num. 8 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de liquidar costas por el juzgado de origen.

Como aspecto relevante para el trámite, ha de tenerse en cuenta que el inciso tercero del art. 353 del CGP dispone que el escrito del recurso de queja se mantendrá en la secretaría a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. No obstante, por tratarse de un proceso de única instancia donde el trámite se surte totalmente en oralidad, no existe escrito para dejar a disposición, y revisada la grabación de la audiencia se evidencia que la señora Juez a quo corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio en queja, frente a lo que el apoderado de la demandante emitió pronunciamiento. Así las cosas, por ser un trámite creado vía jurisprudencial y no estar consagrado en la ley, considera este despacho que el objeto del inciso tercero de la norma precitada se cumplió, esto es, poner en conocimiento de la contra parte de la existencia del recurso para que se pronuncie frente a este, y teniendo en cuenta que al ser interpuesto en audiencia, la parte contraria conoció en el instante de la existencia del recurso y recorrió el traslado del mismo presentando su oposición al recurso en oralidad, se entiende cumplido lo dispuesto en el inciso tercero del art. 353 del CGP, siendo viable proferir la decisión correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra la sentencia del 06 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de queja, en acatamiento de lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme a lo establecido en el num. 8 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar costas el juzgado de origen.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de